



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2020 – 476, los apoderados de las demandadas dentro del término allegaron contestación de la demanda. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial el Despacho dispone:

RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **MARTHA LUCÍA NARANJO RAMÍREZ**, identificada con la C.C. No. 52.409.782 y T.P. No. 159.324 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRÉS CAÑDERÓN CARRERA**, identificado con la C.C. No. 7.710.421 y T.P. No. 140.935 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **STAFF MISIÓN TEMPORAL S.A.S**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de los demandados se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **STAFF MISIÓN TEMPORAL S.A.S.**

Como quiera que la demandada Juriscoop con la contestación de la demanda, llamó en garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, bajo el argumento que al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios con la firma Staff se suscribió una Póliza de Cumplimiento No. 21-45-101230818 y como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, razón por la cual se dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a la aseguradora **SEGURS DEL ESTADO S.A**, para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a las llamadas en garantía en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712

de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 019** publicado hoy **06/02/2024**

La secretaria, MDG